



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-6436/2024

RECORRENTE: MORENA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** ROSA ILIANA AGUILAR CURIEL Y ALFONSO GONZÁLEZ GODOY

**COLABORÓ:** GUADALUPE CORAL ANDRADE ROMERO

Ciudad de México, agosto treinta de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por la SRX, en el juicio de revisión constitucional electoral **SX-JRC-169/2024, SX-JRC-170/2024 y SX-JDC-667/2024, acumulados.**

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos, diputaciones y gubernatura en Yucatán.

**2. Sesión de cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal<sup>3</sup> Electoral de Hunucmá, Yucatán, celebró la sesión de cómputo de integrantes del citado ayuntamiento; sin embargo, al configurarse el supuesto para llevar a cabo el recuento total de la

<sup>1</sup> En adelante *SRX* o *responsable*.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En lo sucesivo *Consejo Municipal*.

votación municipal, así como por los presuntos hechos de violencia sucedidos en la inmediación del citado Consejo durante la referida sesión, no se concluyó el cómputo ni se decretó el cierre de la sesión respectiva.

**3. Remisión de paquetes electorales.** El seis de junio, personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán<sup>4</sup> se apersonó ante el Consejo Municipal, a fin de trasladar los paquetes electorales de la elección municipal, a la sede del Consejo General del referido Instituto.

**4. Cómputo distrital, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría.** En esa misma fecha, los integrantes del Consejo Distrital 13<sup>5</sup>, iniciaron la sesión de recuento total de votos, en donde se obtuvieron los resultados siguientes:

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
Partido Acción Nacional <sup>6</sup>	4,476	Cuatro mil cuatrocientos setenta y seis
Partido Revolucionario Institucional <sup>7</sup>	300	Trescientos
Partido de la Revolución Democrática	870	Ochocientos setenta
Partido Verde Ecologista de México	1,574	Mil quinientos setenta y cuatro
Partido del Trabajo	3,417	Tres mil cuatrocientos diecisiete
Movimiento Ciudadano	0	Cero
Morena	4,894	Cuatro mil ochocientos noventa y cuatro
Partido Nueva Alianza	2,791	Dos mil setecientos noventa y uno
Coalición PAN-PRI	120	Ciento veinte
Candidaturas no registradas	6	Seis
Votos nulos	692	Seiscientos noventa y dos
<b>Votación total</b>	<b>19,137</b>	<b>Diecinueve mil ciento treinta y siete</b>

Los resultados de primer y segundo lugar fueron los siguientes:

Partido político o coalición	Votación	
	Número	Letra
PAN-PRI	4,896	Cuatro mil cuatrocientos noventa y seis
Morena	4,894	Cuatro mil cuatrocientos noventa y cuatro

Posteriormente, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias correspondientes a las candidaturas

<sup>4</sup> En adelante *OPL*.

<sup>5</sup> A continuación, *Consejo Distrital*.

<sup>6</sup> En lo sucesivo *PAN*.

<sup>7</sup> Posteriormente *PRI*.



registradas por el PAN y PRI.

**5. Recursos de inconformidad locales -RIN-042/2024 y acumulados-.** En contra de lo anterior, por demandas presentadas el once de junio, el PAN y el PRI, por conducto de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital, interpusieron sendos recursos de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán<sup>8</sup>, los que se registraron con las claves RIN-042/2024 y RIN-43/2024, respectivamente.

Por su parte, en la misma fecha, Morena, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Municipal, interpuso el recurso de inconformidad de clave RIN-044/2024.

Los asuntos se resolvieron el doce de agosto, en el sentido de desechar los recursos interpuestos por el PAN y el PRI, porque sus representaciones carecían de legitimidad, y declarar la nulidad de la elección, por haberse vulnerado la cadena de custodia en el traslado de los paquetes; por tanto, se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

**6. Juicios de revisión constitucional electoral y de la ciudadanía -SX-JRC-169/2024, SX-JRC-170/2024 y SX-JDC-667/2024 acumulados-.** Promovidos por PAN, PRI y su candidata a la presidencia municipal de Hunucmá, para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, en tanto que Morena compareció como tercero interesado.

Los asuntos se resolvieron por SRX el pasado veintiuno de agosto, para revocar la sentencia impugnada y, por tanto, revertir la nulidad respectiva; ello, porque el Tribunal local no fue exhaustivo en el análisis de los elementos de prueba, ni desplegó las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos que demostraran la vulneración a la cadena de custodia en el traslado de la paquetería electoral, al grado de violentarse el principio de certeza.

---

<sup>8</sup> En adelante *Tribunal local*.

SUP-REC-6436/2024

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción, analizó y desestimó los agravios de Morena que no fueron estudiados por el Tribunal local<sup>9</sup>.

En consecuencia, confirmó los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, así como los restantes actos originalmente controvertidos.

**7. Recurso de reconsideración SUP-REC-6436/2024.** Interpuesto por Morena en contra de la sentencia regional. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a su ponencia para los efectos legales conducentes.

## II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación<sup>10</sup>, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuestos contra una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración incumple con el requisito especial de procedencia exigido por la LGSMIME, porque la cuestión alegada se circunscribe a temas de mera legalidad, sin que se actualice algún otro supuesto excepcional por el que deba estudiarse el fondo del asunto, por lo que debe desecharse de plano.

La conclusión apuntada se sustenta en las consideraciones jurídicas siguientes:

---

<sup>9</sup> Esto porque el Tribunal local únicamente analizó el agravio relativo a la vulneración de la cadena de custodia, el cual consideró fundado y suficiente para decretar la nulidad de la elección municipal, por lo que dejó de revisar los planteamientos dirigidos a evidenciar la supuesta existencia de otros supuestos de nulidad.

<sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –*sucesivamente* CPEUM–; 164; 165; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –*en adelante* LGSMIME–.



**2.1. Marco jurídico.** El recurso de reconsideración es un medio de impugnación que, conforme con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Medios, procede únicamente contra las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la CPEUM.

En relación con el segundo supuesto, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios con la finalidad de potenciar el acceso a la jurisdicción, de ahí que la reconsideración también proceda cuando:

- a) En la sentencia regional:
  - o Se determine, expresa o implícitamente, la inaplicación de leyes<sup>11</sup>, normas partidistas<sup>12</sup> o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas<sup>13</sup>, por considerarlas contrarias a la CPEUM;
  - o Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>;
  - o Se interpreten directamente preceptos de la CPEUM<sup>15</sup>;
  - o Se ejerza control de convencionalidad<sup>16</sup>;

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultar en el sitio oficial de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE**

- o Se omita o haya sido deficiente el análisis sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>;
- b) Se deseche o sobresea el medio impugnativo por la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>18</sup>, o se advierta una violación manifiesta al debido proceso, o bien, un error judicial notorio<sup>19</sup>;
- c) Se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia<sup>20</sup>;
- d) Se aleguen irregularidades graves que trasciendan los principios constitucionales y convencionales para la validez de las elecciones<sup>21</sup>; y
- e) Se trate de asuntos inéditos o con alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional<sup>22</sup>.

De acuerdo con lo anterior, para el caso de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en medios de impugnación distintos de los juicios de inconformidad, la reconsideración procede sólo en los supuestos recién indicados, por lo que de no colmarse alguno de ellos, el recurso debe desecharse de plano, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3 de la LGSMIME.

**2.2. Caso concreto.** Como se advierte de los antecedentes, la controversia se originó en relación con la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, la cual fue anulada por la supuesta violación a la cadena de custodia en el traslado de los paquetes electorales para

---

**CONVENCIONALIDAD.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

<sup>21</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



poder culminar el cómputo municipal, en cuyo contexto se actualizó una de las hipótesis legales de recuento total de la votación, ante la diferencia de resultados entre el primer y segundo lugar.

Fue así que, al declararse válida la elección por la autoridad administrativa electoral, y haberse expedido las constancias de mayoría a las candidaturas postuladas por la coalición PAN-PRI, Morena cuestionó la validez de los comicios municipales, pretensión que le fue concedida por el Tribunal local por considerar que se había vulnerado la certeza al violentarse las reglas inherentes a la cadena de custodia.

En contra de ello, PAN y PRI cuestionaron la decisión del Tribunal local ante la SRX, quien revirtió la nulidad de la elección por considerar que, del análisis de los medios de convicción, se desprendió que la cadena de custodia no fue transgredida; posteriormente, en plenitud de jurisdicción, analizó los agravios de Morena que no fueron atendidos por el referido ente jurisdiccional estatal, relacionados con nulidad de votación recibida en varias casillas, los que fueron desestimados por ser infundados e inoperantes. Así, se confirmaron los resultados, la declaración de validez de la elección y la expedición y otorgamiento de las constancias de mayoría.

La decisión de la SRX se sustentó en lo siguiente:

**2.2.1. Consideraciones de la SRX.** Como ya se indicó, en la sentencia que aquí se controvierte, la responsable consideró fundados los agravios planteados por el PAN y PRI respecto de la falta de exhaustividad, por advertir que, contrario a lo decidido por el Tribunal local, no existían indicios probatorios que acreditaran la vulneración a la cadena de custodia, esto es, que demostraran que los paquetes electorales no fueron trasladados ni resguardados de conformidad con los mecanismos de protección correspondientes.

Contrario a lo decidido en la instancia local, la SRX concluyó que existían elementos suficientes para demostrar que no estuvo comprometida la cadena de custodia, así como que no había prueba de que la paquetería electoral haya sido alterada, por lo que no había duda de que los resultados obtenidos reflejaran fielmente la voluntad de la ciudadanía.

Así, la SRX consideró que asistía razón al PAN y al PRI respecto de la falta de exhaustividad del Tribunal local, pues éste no había desplegado las actuaciones suficientes para allegarse de mayores medios de prueba, sino que decidió a partir de los elementos aportados por Morena.

Además, la responsable discrepó de la decisión adoptada por el Tribunal local, pues en autos tampoco obraba pruebas que arrojaran indicios respecto de que la cadena de custodia hubiera sido vulnerada, pues para llegar a la conclusión anulatoria, el órgano judicial estatal únicamente valoró lo siguiente:

- a) Acta de la sesión extraordinaria permanente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá;
- b) Solicitud del Presidente del Consejo Municipal Electoral de Hunucmá;
- c) Oficio CG/SE/731/2024, de seis de junio, suscrito por el Secretario Ejecutivo del OPL;
- d) Acta de la sesión extraordinaria urgente de seis de junio, emitida por el Consejo Distrital 13;
- e) Informe circunstanciado rendido por el Presidente del Consejo Municipal de Hunucmá; y
- f) Acta circunstanciada definitiva levantada en ejercicio de la función de oficialía electoral.

SRX razonó que de tales documentales se advertía que, hasta el momento del cierre de la votación y el traslado al Consejo Municipal



de Hunucmá, los paquetes electorales fueron recibidos en buen estado y sin muestras de alteración.

Asimismo, que de la solicitud formulada por el Presidente del Consejo Municipal, se manifestó lo siguiente:

Por medio de la presente solicito su intervención a efecto de que se trasladen los paquetes electorales correspondientes a la elección de regidores del municipio de Hunucmá a la sede central del IEPAC en virtud de que por cuestiones de seguridad consideramos necesario salvaguardar los sufragios de la ciudadanía. Lo anterior a efecto de que al ser procedente el recuento total dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 27 votos correspondiente al 0.13% sea realizada de forma segura por los integrantes del consejo distrital o en su caso del consejo general según se determine. Sin más por el momento me despido enviándole un cordial saludo.

Jorge Alberto Canul Heredia.

Así, la SRX observó que el citado funcionario solicitó el apoyo del OPL *-IEPAC-* para trasladar la paquetería por cuestiones de seguridad, sin que se advirtiera que ésta se hubiera comprometido, sino que, por el contrario, al percatarse de una posible situación que la pusiera en riesgo, planteó la referida solicitud.

La responsable también consideró que indebidamente el Tribunal local adjudicó la responsabilidad al órgano electoral por que la documental no se hace mención de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la hora de salida y arribo del material electoral, como tampoco la custodia de quiénes y en qué vehículos se realizó el traslado.

Para la Sala responsable, fue incorrecta la valoración dada por el Tribunal local a dicha documental, pues no era en la solicitud en donde debían asentarse las circunstancias pormenorizadas que refirió, sino que, en todo caso, se debía levantar un acta de diligencia de hechos, sin que el órgano jurisdiccional local siquiera investigara si ésta se levantó o no.

Respecto del oficio del Secretario Ejecutivo, la SRX advirtió que tanto el referido funcionario como la Presidenta del Consejo Distrital, solicitaron que el recuento de votos se llevara a cabo en la sala de sesiones del Consejo General del OPL, como un caso excepcional por causas de seguridad, derivado de la petición del presidente del Consejo Municipal Electoral por el que solicitó la intervención del referido Consejo General para trasladar la paquetería electoral, con lo que se corroboró que sí existió la solicitud formal de traslado, explicando que no había condiciones de seguridad para garantizar el resguardo de la paquetería ni la del personal, sin que de dicha documental se derivara la supuesta vulneración a la cadena de custodia ni se advirtiera que la seguridad de la documentación electoral se hubiese comprometido.

Por lo que ve al acta de la sesión urgente de seis de junio, la SRX concluyó que, si bien era posible tener por acreditado que las representaciones partidistas tenían conocimiento de los hechos que se estaban suscitando, -pues incluso Morena objetó lo relativo a la solicitud expresa de recuento formulada por el PRI-, la responsable concluyó que al existir esta solicitud de recuento, resultaba inminente que los paquetes podían ser trasladados, sin que existiera prueba fehaciente de que Morena lo hubiera cuestionado.

Sin embargo, la responsable determinó que de la documental en cuestión no se observaba que la integridad de los paquetes electorales se hubiera visto comprometida en ningún momento.

De lo anterior, la SRX concluyó que no existían elementos de prueba que generaran al menos un indicio de que los paquetes hayan sido manipulados en forma alguna.

Por otra parte, al analizar el informe circunstanciado del Presidente del Consejo Municipal, la responsable estimó que de esa documental probatoria únicamente se podían corroborar en



general las circunstancias que el funcionario observó, tales como que las personas estaban comenzando a generar actos de violencia, por lo que decidió solicitar el traslado de la paquetería electoral.

Además, la responsable señaló que de ese informe se advertía que las representaciones partidistas solicitaron el recuento y tenían conocimiento del inminente traslado, mientras la representación de Morena decidió retirarse del recinto durante el receso, a pesar de tener conocimiento de que los paquetes serían trasladados.

De ahí que la SRX considerara que, contrario a lo que razonó el Tribunal local, no se trató de un acto unilateral del órgano electoral municipal, pues de ningún medio de prueba se desprendería que las representaciones partidarias desconocieran la realización del traslado o se opusieran a llevarlo a cabo.

Por otra parte, la Sala responsable se refirió a la prueba consistente en la copia certificada el acta definitiva levantada en el ejercicio de la función de la oficialía electoral a petición del Consejero Presidente del CG del Instituto local, respecto de la que determinó que debía ser analizada al haberse presentado ante dicha instancia.

Al respecto la SRX explicó que aun cuando la documental no hubiera sido analizada en la instancia local, ello obedeció fundamentalmente a dos circunstancias, la primera, debido a la omisión del Tribunal local de desplegar diligencias o siquiera consultar al órgano electoral si se había levantado el acta de diligencia durante el traslado de los paquetes, aun cuando lo que se estaba analizando era la presunta violación a la cadena de custodia y, la otra, porque la autoridad administrativa no la allegó al expediente, incluso cuando era su obligación hacerlo.

De ahí que la responsable estimara que, aunque el Tribunal local en su informe manifestó que no tuvo el acta a la vista, ello fue resultado de la falta de exhaustividad en que incurrió al no realizar las actuaciones mínimas necesarias durante la sustanciación del juicio, de ahí que fuera responsabilidad de ambas autoridades locales por su falta de diligencia y se justificara valorar y analizar el contenido de la referida documental.

En ese sentido, la SRX la analizó y advirtió que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, el Director Jurídico del OPLE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, asentó la descripción detallada de los hechos suscitados el seis de junio, de cuyo contenido se tuvo qué:

- I. Sí se tiene precisión en la hora y salida de los paquetes electorales;
- II. Se tiene certeza del vehículo en que fueron trasladados;
- III. Se sabe quién custodió los paquetes electorales en el traslado;
- IV. Se tiene certeza que los paquetes no tenían muestras de alteración, conforme fueron ingresados y extraídos del vehículo;
- V. Se advierte la hora en que concluyó el depósito;
- VI. La forma en cómo se resguardaron y que fue personal del IEPAC el que realizó el traslado.

Así, del caudal probatorio analizado, la SRX arribó a la conclusión de que la cadena de custodia de los paquetes electorales no fue vulnerada, pues de las constancias de autos se advierten elementos de convicción que acrediten quiénes, cuándo y en qué condiciones se trasladaron y entregaron los paquetes electorales a la sede del Consejo General del OPL, sin que existiera evidencia de que, al momento de su recolección o depósito, tuvieran muestras de alteración.

En consecuencia, la SRX concluyó que no se acreditaron irregularidades graves que vulneraran el principio de certeza, por lo que debía regir la emisión del voto y sus resultados, con base en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



Hecho ello, la SRX, en plenitud de jurisdicción, analizó los planteamientos de Morena sobre los que no se pronunció el Tribunal local.

En primer lugar, analizó el relativo a que, en cuatro casillas, las representaciones del PAN montaron estrategias proselitistas de manera sistemática y generalizada, desde el inicio y hasta la conclusión de la jornada electoral, porque se uniformaron con camisas color azul y con diferentes logos de la campaña de ese instituto político.

SRX desestimó los motivos de disenso porque Morena no especificó las casillas en las que alegó tal irregularidad, lo que le impedía analizarlos, aunado a que los medios de prueba que ofreció, consistentes en diversas imágenes, resultaron insuficientes para acreditar sus afirmaciones porque constituían hechos aislados que no encuentran sustento en otros elementos que los robustecieran.

En cuanto a los agravios dirigidos a evidenciar error o dolo en el cómputo de votos en la casilla 183C1, de la que Morena señaló que existían dos actas de escrutinio y cómputo en las que se asentaron resultados diferentes en cada uno de sus apartados, la SRX los declaró inoperantes porque el inconforme omitió señalar de manera puntual las discrepancias que le generaron afectación.

Por lo que ve a los señalamientos relativos a que el Presidente del Consejo Municipal y una capacitadora auxiliar electoral transgredieron los principios de certeza e imparcialidad en la contienda electoral, en virtud de la afinidad política hacia la candidatura del PAN, la responsable los calificó como inoperantes, porque no precisó de qué manera tal circunstancia habría afectado la elección, además de que resultaron insuficientes los medios de convicción que aportó para comprobar su dicho, pues

eran pruebas técnicas que solo generaron indicios y que de ninguna manera demostraron un actuar indebido.

Por otra parte, la SRX declaró infundada la nulidad de la votación recibida en la casilla 183C1, de la que Morena alegó que, de manera indebida, el Consejo General del OPL llevó a cabo su recuento, sin que hubiese petición expresa para ello.

El calificativo se debió a que, contrario a lo alegado, se recontaron todas las casillas y no solo aquellas que refirió Morena, derivado de que se actualizaron los supuestos de apertura y recuento previstos en el artículos 310 fracciones VII y VIII, así como el 318, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, por lo que procedió el recuento total en la elección municipal, de ahí que no le asistiera la razón respecto a que esa casilla no debió ser recontada.

Finalmente, la responsable determinó que al haber resultado fundadas las alegaciones relativas a la falta de exhaustividad, lo procedente era revocar la sentencia del Tribunal local para, entre otras cuestiones, confirmar los resultados del cómputo de la elección municipal de Hunucmá, Yucatán, contenidos en el de acta de sesión urgente del Consejo Distrital 13 del OPL, así como las constancias de mayoría y validez respectivas, dejando sin efectos las acciones desplegadas respecto de la organización de la elección extraordinaria ordenada.

**2.2.2. Agravios en la reconsideración.** Ahora bien, en su reconsideración, Morena pretende justificar la procedencia del recurso porque hubo irregularidades graves que afectan los principios de certeza y legalidad exigidos para la validez de las elecciones, conforme con la jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior, así como por importancia y trascendencia porque dice que debe garantizarse la coherencia del sistema democrático que la SRX inobservó, y porque



de esa manera se tutelarían los principios constitucionales de certeza y autenticidad de las elecciones ante la manipulación de los paquetes electorales en detrimento por el quebrantamiento de la cadena de custodia, y porque la SRX se apartó de la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En el fondo, se duele de la falta de exhaustividad por indebido estudio sobre la vulneración de los principios constitucionales de certeza y legalidad, porque en la sentencia se encuentran diversos errores de interpretación, suposiciones y conjeturas que no se apegan a la verdad legal respecto de la cadena de custodia; además, la SRX se limitó a sostener que, para invocar la nulidad de elección, deben suscitarse hechos graves o determinante, sin que desplegara un análisis sobre el contexto general y los elementos que componen el caso, como la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Dice que, en el caso, la SRX admitió que existieron irregularidades, tales como que la autoridad responsable no remitió toda la información relacionada con la diligencia de traslado de los paquetes, cuando debió tener en cuenta ello atendiendo a que la diferencia entre primer y segundo lugar fue menor al 0.01%, pues existen irregularidades sobre la creación tardía del acta de traslado, ni se tomó en cuenta que al momento de traslado la representación de Morena estaba ausente.

Además, es inexacto que no haya identificado plenamente las casillas cuando adjuntó, incluso, su ubicación.

También señala que lo relativo a los actos de violencia son meras apreciaciones subjetivas porque de ninguna parte se describen en qué consistieron.

Además, aduce un error procesal en la indebida interpretación de la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues los elementos de prueba no estaban en el juicio de inconformidad de origen, por lo que se partió de una premisa inexacta al señalar que el Tribunal local

no las analizó, cuando Morena solicitó diversos medios de convicción, sin que se haya dado cumplimiento a ello.

También señala que existe un incumplimiento del Consejo General del OPL porque dejó de analizar el fondo de la cuestión y dictar sanciones al funcionariado público que omitió remitir el expediente completo, ya que fue hasta que el Consejo Municipal remitió la documentación a la SRX que se posicionó sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte, se queja de que la SRX analizó de manera errónea las razones del Tribunal local para decretar la nulidad por vulneración de la cadena de custodia ante la falta de elementos que justificaran el traslado de los paquetes a una sede distinta para celebrar el escrutinio y cómputo, pues no basta decir que fue por motivos de seguridad para vulnerar los protocolos existentes en relación con los procesos electorales, ya que la decisión quedó a criterio de las autoridades, y en todo caso se tenía que justificar la circunstancia que imposibilitó cumplir con las normas vigentes, lo que el Tribunal local tuvo en cuenta, de ahí que estime que la conclusión a la que arribó SRX se basó en un acto que surgió del motivo principal que analizó la instancia estatal, la cual, si no tuvo mayores elementos fue por responsabilidad atribuible al Consejo Municipal.

En otro tema, alega que debieron desecharse los juicios de revisión constitucional promovidos por PAN y PRI, pues al haber sido desechados sus recursos de inconformidad, carecían de interés jurídico para acudir ante SRX, porque las representaciones que acudieron ante la responsable fueron las acreditadas ante el Consejo Municipal, mientras que las que lo hicieron ante el Tribunal local fueron las acreditadas ante el Consejo Distrital.

Por otra parte, argumenta que SRX valoró indebidamente la prueba aportada por PAN y PRI respecto del acta de oficialía electoral de seis de junio, pues la aportaron como prueba superveniente, además que no lo hizo conforme con las reglas previstas en el artículo 16, párrafo 4



de la Ley de Medios, ya que no existe en autos constancia o mención alguna que imposibilitara su ofrecimiento oportuno al juicio de origen.

Así, sostiene que, si no se justificó adecuadamente la naturaleza superveniente de la prueba, no debió admitirse por SRX porque ello iría en detrimento del proceso y en violación del derecho de audiencia del hoy recurrente, por lo que la documental resulta ilegal al no presentarse en el momento procesal oportuno, máxime que ni el PAN ni el PRI aludieron a su existencia en sus recursos de origen a pesar de que solicitaron el recuento total y estaban presentes al momento de trasladar los paquetes electorales.

Agrega que por lo anterior, puede presumirse que, de haber tenido conocimiento sobre la existencia de la supuesta acta, pudieron haberla aportado o al menos solicitado como prueba para aportarla al recurso de origen, pues fue hasta que se promovieron las revisiones constitucionales que se tuvo conocimiento de la misma, dejando en estado de incertidumbre la cadena de custodia ante la diferencia de dos votos entre el primer y segundo lugar.

Por tales motivos, aduce que el acta de oficialía electoral carece de valor probatorio, y no debió ser valorada para, de ahí, revocar la sentencia del Tribunal local, máxime que, en sí misma, la documental adolece de diversas inconsistencias como falta de identificación del director jurídico, falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre las personas del Consejo Municipal que intervinieron en ella, pues solo estuvo presente el Consejero Presidente y no así el Secretario Ejecutivo, siendo que tampoco se da cuenta de las representaciones partidistas que estuvieron presentes ni obran fotografías ni firmas de quienes intervinieron en la diligencia, lo que debió ser valorado.

Señala que tampoco se asentó la autorización para trasladar los paquetes en la camioneta en que se hizo, ni era un vehículo oficial del OPL; tampoco se asentó el nombre del chofer de la camioneta ni la

ruta que siguió.

En otro tema, alega indebida preservación de la votación de la casilla 183C1, señalando que SRX analizó indebidamente los agravios por los cuales pidió su nulidad, pues de manera gráfica planteó la inconsistencia y los rubros discrepantes, así como el porcentaje de votación para el PRI y PAN, al igual que el obtenido por Morena, pues la magnitud de la irregularidad fue de tres sufragios, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de dos votos.

**2.3. Decisión.** A juicio de esta Sala Superior, tanto de la síntesis de la sentencia impugnada como de los agravios planteados por Morena en su reconsideración, no se advierten planteamientos tendentes a evidenciar algún aspecto de constitucionalidad o convencionalidad, pues tanto lo resuelto por la responsable, como lo alegado ante esta Sala Superior se centra en un tema estrictamente probatorio, lo que constituye un aspecto de mera legalidad.

Tampoco se advierte que la responsable haya inaplicado expresa o implícitamente alguna norma, ni que hubiese ejercido control de constitucionalidad o convencionalidad sobre alguna disposición jurídica.

En efecto, para esta Sala Superior la SRX únicamente revisó si la declaratoria de nulidad de la elección estuvo debidamente fundada y motivada; esto, a la luz de los planteamientos formulados por el PAN, por el PRI y por su candidata a la alcaldía de Hunucmá, en los respectivos juicios de revisión constitucional y de la ciudadanía instados ante ella.

Tal estudio fundamentalmente se centró en la falta de exhaustividad en que incurrió el Tribunal local en relación con la supuesta vulneración a la cadena de custodia respecto del traslado de los paquetes electorales para culminar con el cómputo municipal en la sede del Consejo Distrital, debido a la existencia de condiciones de violencia



que pusieron en riesgo las operaciones respectivas iniciadas ante el Consejo Municipal.

Así, la SRX advirtió que el Tribunal local analizó, además de los elementos aportados por las partes, aquellos que se allegó para dictar su decisión, aunque *–dice SRX–* se observó que entre que se recibieron las impugnaciones ante el Tribunal local el quince de junio y entre el cierre de instrucción el once de agosto, sólo formuló un requerimiento relacionado con la cadena de custodia, por acuerdo dictado el dieciocho de julio, en el que pidió copia certificada del acta de cinco de junio y el oficio CG/SE/731/2024, de lo cual solo tuvo por acreditado que ese día se celebró la sesión de cómputo en el Consejo Municipal, y que antes de ello, dada la diferencia entre el primer y segundo lugar, el PAN solicitó el recuento de votos, a lo que se sumaron el PRI y el PT.

Por tanto, SRX concluyó que el Tribunal local no fue exhaustivo en la actividad procesal, porque en la sentencia local se observa que razonó que el órgano electoral no allegó información al expediente que, supuestamente, fue requerida por Morena, y que al margen de que el Tribunal estatal no precisó qué fue lo que solicitó dicho partido, tampoco lo es que no la requirió.

SRX también sostuvo que no compartía la decisión local porque de las probanzas que obraban en autos no se advertía que la cadena de custodia estuviera vulnerada, porque si bien el Tribunal local resolvió que no había documento alguno en el que se describieran las cuestiones de inseguridad que pusieron en riesgo la paquetería y que justificaron su traslado, las conclusiones a las que arribó el Tribunal local no se apoyaron en elementos de prueba que demuestren la vulneración de la cadena de custodia antes, durante y después del traslado de la paquetería.

Como ya se dijo en la síntesis de la sentencia controvertida, SRX describió las probanzas que tuvo a la vista el Tribunal local, arribando a conclusiones distintas.

También aludió al acta levantada en ejercicio de la oficialía electoral, de la cual sostuvo que cabía analizarla porque el Tribunal local no desplegó alguna diligencia para, al menos, consultar a las autoridades si se había levantado, dado que estaba analizando el agravio de violación a la cadena de custodia, y porque tampoco la autoridad administrativa la remitió al expediente a pesar de estar obligada a ello, por lo que si el Tribunal local no la tuvo a la vista fue por la falta de exhaustividad en la que incurrió al dejar de llevar a cabo las actuaciones mínimas durante la sustanciación del juicio, y por la aludida omisión de la autoridad administrativa de remitirla junto con el expediente de la elección, según lo prevé la ley procesal electoral local.

Al respecto, SRX justificó la pertinencia de la prueba porque, distinto a lo alegado por Morena en su carácter de tercero interesado, ya no se trataba solo de una cuestión de carga probatoria, sino de la omisión de las autoridades administrativa y jurisdiccional local de conducirse conforme con sus obligaciones procesales previstas en la ley local, por lo que tenía que ser valorada y analizada como documental pública, máxime que se estaba ofreciendo dentro del juicio de la ciudadanía de la candidata.

Fue del análisis de dicha prueba que SRX advirtió una serie de elementos que arrojaron certeza sobre el traslado de los paquetes y el resguardo de la cadena de custodia, de la cual, concluyó, no se advertía que se hubiera vulnerado pues no se asentaron incidentes en relación con la alteración de algún paquete durante su traslado.

Finalmente, la responsable determinó analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos de Morena que dejaron de ser atendidos, los cuales desestimó al no aportar los elementos mínimos para su estudio y por resultar insuficientes las probanzas ofrecidas. Asimismo, explicó que era infundado el agravio relativo a que indebidamente se realizó el recuento de una casilla sin haber sido



solicitado, ya que el recuento se realizó respecto de todas las casillas, se ahí que no le asistiera la razón.

Como se advierte, es claro que las consideraciones de la sentencia regional son de mera legalidad al estar relacionadas con la falta de exhaustividad del Tribunal local, así como respecto de valoración probatoria, sin que para ello hubiera realizado una interpretación directa o indirecta de algún precepto constitucional o que hubiera derivado en la inaplicación de alguna norma.

Aunado a que los planteamientos formulados ante esta instancia no implican un análisis de convencionalidad o constitucionalidad que no haya sido atendido por la SRX.

Además, tampoco se considera que el caso represente una importancia y trascendencia que justifique la procedencia del recurso como lo pretende hacer valer la parte recurrente, pues las razones dadas resultan insuficientes para tener por satisfecho el requisito especial de procedencia de este medio de impugnación.

De igual forma, no se acredita ni se advierte un notorio error judicial que justifique la procedencia del recurso.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, de la Ley de Medios, pues como ya se vio, la sentencia impugnada carece de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, además que tampoco se advierte la inaplicación de alguna disposición legal, ni se interpretó directamente algún precepto constitucional.

No pasa inadvertido que Morena alega la supuesta violación a principios constitucionales debido a que se afectaron los principios de certeza y legalidad exigidos para la validez de las elecciones. Sin embargo, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de

SUP-REC-6436/2024

realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia del recurso ya que se trata de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley de Medios, esta Sala Superior concluye que el escrito recursal debe **desecharse de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

### III. RESUELVE:

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.